

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

**Asunto:** Retiro del Proyecto de Acto Legislativo N° 180 de 2023 Cámara  
*"Por la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de preferencia  
establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"*

Respetado Doctor.

En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 5 de 1992, comedidamente me permito solicitar el retiro del Proyecto de Acto Legislativo N° 180 de 2023 Cámara *"Por la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que aún no se ha radicado la ponencia y no alcanza a surtir su primer debate en esta legislatura. Tal como lo establece el artículo 162 Constitucional.

Atentamente;



**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**

Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

## PROYECTO DE LEY

**“Por la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970”**

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

**DECRETA:**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1°. Objeto y Ámbito de Aplicación.** La presente ley tiene por objeto reglamentar la forma en que los notarios que han ingresado a la carrera notarial procederán a ejercer el derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 2°. Ingreso a la Carrera Notarial.** Se entenderá que ha ingresado a la carrera notarial, aquel aspirante que, por el hecho de superar todas las etapas de un concurso público y abierto de méritos, sea nombrado en propiedad como Notario, acepte su designación y tome posesión del cargo.

**Artículo 3°. Circunscripción Político-Administrativa.** Para efectos del ejercicio del derecho de preferencia, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, se entiende que la circunscripción político-administrativa corresponde al mismo departamento o al Distrito Capital de Bogotá en el cual se encuentre la notaría de la cual es titular el notario que ejerce el derecho.

**Parágrafo.** Los notarios del Círculo Notarial de Bogotá D. C., solo podrán ejercer derecho de preferencia dentro del Distrito Capital.



@juanmanuelcortesd

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

**Artículo 4°. Vacante.** Se predica vacante una notaría por la concreción de cualquiera de las circunstancias taxativas descritas a continuación:

1. Muerte del notario.
2. Renuncia aceptada del notario.
3. Destitución del cargo ejecutoriada y debidamente ejecutada por la autoridad competente.
4. Por haber cumplido la edad de Retiro forzoso de conformidad con la Ley.
5. Declaratoria de abandono del cargo con decisión debidamente ejecutoriada.
6. Por el ejercicio de otro cargo público no autorizado por la ley, declarado por la autoridad competente.
7. Notarías creadas.
8. Por reconocimiento de Pensión de invalidez cuando de ella se derive la imposibilidad de cumplir con el cargo de notario o por declaratoria de la existencia de una condición que le impida ejercer el servicio público notarial.

**Parágrafo 1°.** Para todos los casos se entenderá la vacancia desde la fecha en que se emita el Acto Administrativo de su declaratoria por la autoridad competente.

**Parágrafo 2°.** En todo caso, para el inicio del trámite del derecho de preferencia, la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá certificar la vacancia.

**Parágrafo 3°.** En los eventos en que para un determinado círculo notarial exista lista de elegibles vigente, las notarías que resulten vacantes durante la vigencia de la misma, serán provistas prevalentemente por notarios que se encuentren en carrera notarial, en ejercicio del derecho de preferencia, y en su reemplazo serán designados quienes estén en lista de elegibles.

**Artículo 5°. Publicación de la Vacancia.** Una vez certificada la vacancia por parte de la autoridad competente, deberá publicarse en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro por un término de tres (3) días hábiles, para el conocimiento y aplicación por parte de los notarios de carrera.



@juanmanuelcortesd

## CAPÍTULO III

### Solicitud y trámite

**Artículo 6°. Procedencia de la solicitud.** El ejercicio del derecho de preferencia será procedente en aquellos eventos en los que el notario se encuentre en carrera notarial y en consecuencia solicite ocupar, dentro de la misma circunscripción política-administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante, en los términos dispuestos en el artículo 4 de la presente Ley.

**Artículo 7°. Presentación de la Solicitud.** El notario deberá presentar la solicitud de ejercicio del derecho de preferencia ante el Consejo Superior de la Carrera Notarial, a través de su Secretaría Técnica, conforme a los lineamientos que dicho Consejo emita para tal fin.

**Artículo 8°. Requisitos de la solicitud.** Las solicitudes de ejercicio del derecho de preferencia deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. El notario que haga la solicitud, deberá hacerlo a nombre propio y haber recibido el despacho notarial desde el que ejerce el derecho, por lo menos un (1) año anterior a su postulación.
2. La solicitud debe ejercerse para una notaría de la misma circunscripción político-administrativa en la que funja como notario en propiedad.
3. La notaría a la que se pretende acceder debe ser de la misma categoría que ocupa el notario que ejerce el derecho de preferencia.
4. No haber sido nombrado en virtud del ejercicio del derecho de preferencia dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
5. No tener sanciones debidamente ejecutoriadas en los últimos cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Decreto Ley 960 de 1970, Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes.

**Parágrafo.** Podrá ejercerse el derecho de preferencia sobre varias notarías vacantes, para lo cual se requerirá que el notario presente solicitud frente a cada una de ellas. Una vez el notario acepte una de las notarías sobre las que ya ejerció el derecho de preferencia, se entenderá que desiste de cualquier otra postulación.

En el evento de presentarse una oferta de vacancia posterior a la aceptación efectuada por parte del notario, no podrá postularse a la nueva vacancia.



Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

**Artículo 9°. Estudio de la solicitud.** El secretario técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Verificará la totalidad de solicitudes que se hayan presentado oportunamente para ocupar una misma notaría en el ejercicio del derecho de preferencia.
2. Si existen dos o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya obtenido el mejor puntaje en la lista de elegibles del último concurso que le permitió ingresar al cargo que actualmente ostenta.

En caso de empate prevalecerá aquel notario que haya ingresado primero a la carrera notarial, término que será contado desde el acta de posesión. Agotado el procedimiento anterior y en caso de persistir el empate, se procederá a realizar un sorteo por medio de balotas en presencia de la Secretaría Técnica del Consejo Superior.

**Artículo 10°. Trámite de la solicitud.** La Secretaría Técnica en el término de quince (15) días hábiles comunicará al notario respectivo los resultados de la verificación de los requisitos, quien contará con un término igual para aceptar, so pena de que se configure desistimiento de su postulación.

En dicha comunicación se efectuará la correspondiente solicitud de documentos para el nombramiento en virtud del derecho de preferencia, para lo cual, el notario contará con un término de 10 días para la remisión de la documentación. En el evento de no remitir la información dentro del término descrito, se dará un rechazo tácito de la solicitud.

Aceptada la postulación por el notario con mejor derecho y allegada la documentación completa, el secretario técnico remitirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al Ministerio de Justicia y del Derecho o a los Gobernadores, según corresponda, los documentos pertinentes para que se proceda con el nombramiento respectivo, quienes contarán con el término de treinta (30) días hábiles para tal fin.

**Parágrafo.** En todo caso el Consejo Superior de la Carrera Notarial proferirá el acuerdo a través del cual se definan las condiciones operativas que se requieran para implementar la presente reglamentación.



@juanmanuelcortesd

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

**Artículo 11°. Agotamiento de la solicitud.** El derecho de preferencia se entenderá agotado frente a una determinada notaría, con la manifestación de aceptación, rechazo expreso o tácito derivado del hecho de no emitir respuesta en el término concedido al notario o con la expedición del acto administrativo de nombramiento, la posesión en el cargo y la confirmación.

En aquellos eventos en que se genere rechazo expreso o tácito derivado del hecho de no emitir respuesta en el término concedido al notario, se deberá continuar evaluando las demás solicitudes de preferencia que se hayan presentado, conforme al orden establecido por el puntaje.

Cuando se efectúe el nombramiento, posesión y confirmación de un notario como resultado del derecho de preferencia, las demás solicitudes perderán vigencia.

**Artículo 12°. Agotamiento del trámite de preferencia.** El derecho de preferencia se entenderá agotado frente a una determinada notaría, con el acto administrativo de nombramiento, posesión y confirmación en el cargo.

**Artículo 13°. Vigencia.** Las vacancias declaradas con anterioridad a la expedición de la presente Ley, se les aplicará el marco normativo vigente al momento de la declaración.

**Artículo 14°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente;

**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

El notariado es un servicio público prestado por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública notarial, es decir, dar constancia de que ciertos actos jurídicos (*contratos, declaraciones, nacimientos*) son celebrados o declarados ante él, para poder imprimir la formalidad que la ley exige o que los usuarios quieren otorgarle.

En este punto, resulta necesario entender la naturaleza del cargo de notario, sobre el particular, la Ley 29 de 1973 en su artículo 1, compilado en el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone:

*“Artículo 1º. El Notariado es un servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.*

*La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.”*

Entonces, el Notario es una persona natural, que en virtud de la figura de descentralización por colaboración asume el ejercicio de una función pública, como depositario de la fe pública, entendida ésta como la facultad de dar autenticidad a las diligencias y trámites que adelanta, para que tenga validez entre las partes. En este sentido, es un particular que está investido de autoridad; sin que por ello adquiera el carácter de servidor público.

En consecuencia, el notario tiene una trascendencia jurídica y social, al dar fe respecto de actos que afectan la realidad inmobiliaria del país, el estado civil de las personas, como también la documentación que será usada en instancias judiciales. Por consiguiente, atendiendo la responsabilidad que implica el ejercicio de la fe pública notarial, será imprescindible que la persona que desempeñe dicho cargo, cuente con la idoneidad y aptitud que el mismo requiere.

En este marco conceptual, el ejercicio de la función notarial en el régimen jurídico colombiano tiene su fundamento en el artículo 131 de la Constitución Política el cual establece, entre otros, que es competencia de la Ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y que éstos serán nombrados en propiedad mediante



@juanmanuelcortesd

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

concurso público y abierto de méritos. En ese sentido, aquel aspirante que supere todas las etapas del concurso y que se encuentre incluido en una lista de elegibles vigente, se entenderá que adquiere la calidad de notario en propiedad y en consecuencia ingresará a la carrera notarial.

Ahora bien, el acceso a la carrera notarial le otorga unos derechos propios a aquellos que han cumplido con el requisito del mérito, tal como lo indica el Decreto Ley 960 de 1970, que consagró en el artículo 178, lo siguiente:

**“Artículo 178.** *El pertenecer a la carrera notarial implica:*

1. *Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del presente estatuto.*
2. *Derecho a participar en concursos de ascenso.*
3. *Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.*
4. *Prelación en los programas de bienestar social general y en los de becas y cursos de capacitación y adiestramiento.*

*La permanencia en la carrera está subordinada a la continuidad en el servicio salvo el caso de licencia.”* (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, dentro de la presente exposición de motivos se hará mención única y exclusivamente al derecho de preferencia, que en la carrera notarial se define como la posibilidad que tiene un notario para poder ocupar una notaría que haya sido declarado vacante, siempre que:

- (i) pertenezca a la misma circunscripción político-administrativa y
- (ii) sea de la misma categoría en la que el notario fue nombrado.

Ahora, en los eventos en los que no exista lista de elegibles vigente, el mecanismo adicional para garantizar que las personas ocupen un círculo notarial que ha sido declarado vacante, es a través del derecho de preferencia, atendiendo que, los notarios



@juanmanuelcortesd



Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

que van a ser preferidos para ocupar la vacante serán quienes pertenezcan a la carrera notarial, por haber superado el concurso de méritos correspondiente, de acuerdo con el criterio objetivo del mérito, privilegiando la igualdad en el acceso a la función pública, así como la eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de ésta.

Igualmente, es importante recalcar que si bien los notarios **no hacen** parte de la carrera administrativa, la figura del derecho de preferencia resulta equiparable a la figura del traslado, en el sentido que se trata de un servicio público que es encomendado a particulares y que éstos también deben superar las etapas de un concurso público de méritos para acceder al cargo, por consiguiente, el derecho preferencial resulta inherente a la carrera, como consecuencia del mérito de aquellos que han logrado superar pruebas técnicas que lo acreditan como idóneo para el ejercicio del cargo, siendo necesaria la reglamentación del mismo para que pueda materializarse su ejercicio.

Por otro lado, es necesario aclarar que al ejercerse el derecho de preferencia sobre una notaría, el antiguo despacho del notario preferido quedaría vacante, y en este punto, es preciso señalar la necesidad de que el derecho de preferencia tenga un límite, es decir, que sobre la nueva vacancia no se requiera el trámite preferencial para ser provisto de titular, toda vez que, en la práctica se ha identificado que no contar con una definición en dicho aspecto, solo genera tardanza en la efectividad del derecho.

Lo anterior resulta necesario porque el ejercicio de la preferencia sobre la preferencia, operativamente genera un desgaste en la Administración y resulta tan extenso, que su aplicación entorpece la materialización del mismo derecho, puesto que hasta tanto no se agoten las preferencias que surjan con ocasión a todas las vacancias que se generarían, la primera persona postulada no podría ocupar el cargo. Dicha situación afecta la efectiva prestación del servicio, pues en tanto se agota el trámite de preferencia se debe proveer el cargo con un notario encargado, lo que dificulta la entrega de la notaría.

## II. CONTEXTO JURÍDICO

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2054 de 2014 reglamentó el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en cuanto a su forma de aplicación, vigencia y extinción, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de preferencia.

Por su parte, el Consejo Superior de la Carrera Notarial con fundamento en las facultades dispuestas en el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, expidió los Acuerdos 3 de 2014 y 2 de 2020, a través de los cuales se estableció un procedimiento estrictamente operativo para el ejercicio del derecho de preferencia.



@juanmanuelcortesd

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

Con ocasión al proceso de nulidad con radicado número 11001-03-25-000-2014- 01431-00 (4668-2014), la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 13 de mayo de 2021, declaró la nulidad del Decreto 2054 de 2014, por violación a la reserva legal establecida en el artículo 131 de la Constitución Política, en el siguiente sentido:

*“Por lo expuesto, la Sala considera que el decreto acusado no podía reglamentar ni modificar ningún aspecto concerniente al nombramiento de los notarios en propiedad ni asunto alguno derivado de la carrera notarial, como son las obligaciones y derechos derivados de este sistema, por cuanto, como lo ha sostenido esta Sala, de tiempo atrás, sobre estas materias, por mandato constitucional, existe reserva legal.*

*Dicho de otra manera, los asuntos del servicio público que prestan los notarios, entre ellos los aspectos de la carrera notarial, no pueden ser regulados mediante decretos reglamentarios ni resoluciones; únicamente mediante leyes expedidas por el Congreso o por medio de decretos con fuerza de ley, expedidos por el ejecutivo. En consecuencia, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es necesario que las prescripciones normativas que regulen materias reservadas a la ley consten en disposiciones que pertenezcan a cuerpos normativos de rango legal, de lo contrario vulnerarían la Constitución.”*

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, el Gobierno Nacional no tiene las competencias para reglamentar ni modificar los aspectos relacionados con el nombramiento de los notarios en propiedad, ni asunto alguno derivado de la carrera notarial, tales como las obligaciones y derechos derivados de la misma, entre ellos el derecho de preferencia.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, al desaparecer del ordenamiento jurídico la disposición reglamentaria que sirvió de sustento para la expedición del Acuerdo 2 de 2020, por el cual se establecía el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, perdió su fuerza ejecutoria.

En sesión del Consejo Superior de la Carrera Notarial celebrada el día 20 de septiembre de 2021, los integrantes de dicho cuerpo colegiado asumieron la decisión de continuar con los trámites de preferencia en ejercicio de las facultades legales que le confiere el



@juanmanuelcortesd

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, y de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del citado decreto, por lo cual, el 23 de noviembre de 2021 el Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió el Acuerdo 1 de 2021 *“Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970”*.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad con radicado No. 11001032500020140143100 (4668- 2014) en el marco del procedimiento establecido en el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, profirió auto fijado en estados de 13 de mayo de 2022, en el que resolvió:

*“Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «[p]or el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrada en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia”*.

Asimismo, con ocasión a varias solicitudes de revocatoria directa presentadas contra el Acuerdo 1 de 2021 *“Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970”*, en sesión del Consejo Superior de la Carrera Notarial celebrada el 9 de mayo de 2022, los integrantes de dicho Consejo asumieron la decisión de revocar el Acuerdo 1 de 2021, en aras de garantizar la prestación continua del servicio notarial, bajo los siguientes argumentos:

*“(…) en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial, razón por la que, frente a la ocurrencia de las causales de falta absoluta del notario contenidas en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, las notarías deberán ser provistas conforme a lo dispuesto*



Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

*en el artículo 2 de la ley 588 del 2000, que indica “En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso<sup>2</sup>”*

La descrita decisión fue materializada en el Acuerdo 1 del 13 de mayo de 2022, el cual fue publicado en el Diario Oficial 52.036 de 16 de mayo de la anualidad en curso.

En consecuencia, en aplicación del Acuerdo 01 de 2022 cuando se configuran casos de vacancia de despachos notariales, no existiendo lista de elegibles vigente, ni sustento normativo para la ejecución del derecho de preferencia, se procedía con la designación de notarios en encargo o en interinidad por parte del nominador natural, con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público notarial.

No obstante lo anterior, en atención a las diversas solicitudes de revocatoria directa presentadas frente al Acuerdo 01 de 2022, el Consejo Superior de la Carrera Notarial en sesión del 19 de octubre de 2022 decidió no aplicar el Acuerdo 01 de 2022, y garantizar el ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el Estatuto Notarial, mientras se tramita un proyecto de ley que reglamente las condiciones de ejercicio del derecho preferencia.

Así las cosas, en la actualidad se garantiza el ejercicio del derecho de preferencia en aquellas situaciones en las que se haya declarado una vacancia por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sin embargo, debe advertirse que la forma en que se ha venido ejerciendo, genera diversas dificultades que implican que la materialización de dicho derecho se vea afectada por la ausencia de una reglamentación que establezca condiciones y límites al ejercicio del derecho de preferencia.

Es decir, al no existir condiciones operativas claras que determinen la operatividad del derecho y que establezca límites al mismo, esto es, definición expresa de la condición de vacancia, oportunidades para ejercer el derecho, causales de desistimiento por ausencia de información por parte del notario, aspectos que al no estar regulados de manera clara implican que el agotamiento del trámite resulte muy demorado y termine por afectar el servicio.

### III. JUSTIFICACIÓN



@juanmanuelcortesd

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado en el proceso de nulidad con radicado número 11001-03-25-000-2014- 01431-00 (4668-2014), mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 se declaró la nulidad del Decreto 2054 de 2014, por lo que actualmente no existe reglamentación del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 (derecho de preferencia), resulta necesario que el congreso de la república en atención a la reserva de ley que estableció el artículo 131 de la Constitución Política, establezca los criterios y normas que permitan a la Administración, dar aplicación al derecho de preferencia que tienen los notarios que hacen parte de la carrera notarial.

En dicho sentido, siendo la actividad notarial un servicio público, su ejercicio, como lo señala la constitución, debe estar sometido a un régimen jurídico especial fijado por el legislador. La regulación de esta materia comprende, la reglamentación y la implementación de unas condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio del derecho de preferencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los asuntos del servicio público que prestan los notarios, entre ellos los aspectos de la carrera notarial, no pueden ser regulados mediante decretos reglamentarios ni resoluciones; únicamente mediante leyes expedidas por el Congreso o por medio de decretos con fuerza de ley, expedidos por el ejecutivo. Se hace fundamental la intervención del legislador en aras de garantizar el ejercicio de los derechos de carrera que tienen los notarios designados, en virtud de un concurso de méritos, como es el de ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

En atención a lo anterior, y entendiendo que los derechos de carrera y el principio del mérito son pilares dentro de la organización y estructura del Estado colombiano, el derecho de preferencia es una concreción de esta garantía constitucional que se da a través de la provisión de los cargos por medio de un proceso transparente y objetivo dirigido a que en las notarías vacantes sean designados aquellos notarios que han sido seleccionados a través de un concurso de méritos público y abierto.

Conforme a lo expuesto, se hace indispensable que el Congreso de la República establezca la normatividad correspondiente. Para lo cual se presenta el siguiente proyecto de ley.

#### **IV. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS**



@juanmanuelcortesd

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Considero que el articulado de este proyecto no da lugar a que surjan conflictos de interés dado que no establece beneficios de índole particular. No obstante, cada Congresista puede señalar por escrito antes de la votación las situaciones que le generen duda acerca de su impedimento o conflicto de interés.

Atentamente;

**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd